

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta*

Radicado N° 54-001-3121-002-2015-00093-00

San José Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO, mediante apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicita que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la entrega y formalización del predio urbano ubicado en la calle 3 # 16-27 del barrio la Victoria parte alta del municipio San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander e identificado con cédula catastral número 01-08-0466-0038-001 y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO señala que desde el 2 de mayo de 1992, ejercía la calidad de ocupante del predio solicitado en restitución, oficializando tal ocupación mediante la escritura pública de declaración de mejora número 3606 del 21 de septiembre de 1998 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, que consiste en una casa ubicada en medio del lote, hecha de tabla, con dos habitaciones grandes, pisos una parte en tableta y otra en tierra, con servicios públicos a pesar de que nunca llegaba el agua, con un pozo séptico que hacía las veces de sanitario y el resto del lote se encontraba sembrado con matas de jardín, pues que junto a su entonces compañero permanente ÁLVARO ENRIQUE DE ARMAS MONOGA, así lograron adecuar el terreno y construir la vivienda en bareque.

En varias oportunidades en las horas de la noche y mientras dormían, en su casa irrumpían hombres armados alumbrándoles el rostro, lo que le generó mucho temor por conocer que de esa manera buscaban a las personas que iban a ser ejecutadas y que además en su vivienda ocurrió el homicidio de JAIME SÁNCHEZ, que su hijo JEAN CARLOS WILCHES fue encontrado sin vida en el barrio Los Alpes, razones por las que decidió en compañía de sus tres hijos, desplazarse del inmueble.

En el año 2002 salió de la casa y se fue a vivir al barrio El Desierto en Atalaya de la ciudad de Cúcuta, regresando aproximadamente después de un año y permaneciendo allí unos 3 o 4 meses más, para ya en el año 2004 irse definitivamente para Venezuela, dejando el predio abandonado, pero que sus hijos venían constantemente a ver el inmueble.

Su hijo JEAN CARLOS WILCHES, quien era un muchacho tranquilo y sin problemas, según comentarios, fue asesinado por los paramilitares sin saberse de qué grupo eran.

En la actualidad vive en Venezuela con sus otros hijos, ÁLVARO ENRIQUE, JEISON JAIR, AURA ELENA, JOSÉ ÁNGEL, ANDRÉS ALFONSO e ISRAEL DAVID DE ARMAS TOVAR y sus tres nietas NAYOMI NIKOL, NAIZMAR NATLINA y NELLIRE.

Después de su desplazamiento, le dio la casa a su hija para que viviera allí; que luego se la entregó a un cuñado quien pagaba los servicios y que después a una señora sordomuda y que por último su vivienda fue ocupada por el MIGUEL ARCE quien hasta el momento no se la ha pagado, aprovechándose que se encontraba abandonada y por demás se negó a entregarle el predio, a pesar de haber acudido a la Inspección de Policía de Atalaya para recuperarlo.

Reitera la solicitante que residió en el predio objeto de restitución 12 años, separándose de su pareja en el año de 1995 a pesar de que llegaba de vez en cuando a tener intimidación con ella, a lo que ella accedía con el fin de obtener dinero para la comida, por lo que nacieron dos hijos más hasta que se separaron definitivamente en el año 2002 y que el año 2003 se fue para el barrio el Desierto junto con sus hijos, ya que para esa época no convivía con ÁLVARO ENRIQUE DE ARMAS MONOGA y por cuanto la casa era muy insegura ya que en dos ocasiones hombres con fusiles les abrieron la puerta y les alumbraron con linternas.

Regresó en el año 2004 con todos los hijos por no tener para pagar arriendo y en septiembre de ese año, su hijo Jean Carlos recibe un disparo en el rostro y queda discapacitado de la vista, que para esa época vendía agua en la avenida Venezuela y sus hijos quedaban solos en la casa hasta que regresaba, que hacia esto porque no tenía como irse para otro lugar, teniendo que dormir en casas vecinas, hasta que

pudo irse para Venezuela con su hijo JEISON llevándose a los tres meses a AURA, JOSÉ ANDRÉS, DAVID y JEAN CARLOS para San Antonio, dejando a sus otros hijos en el barrio la Victoria.

Su hija AURA iba todos los fines de semana al lote, hasta quedar embarazada e irse con el papá de su nieta, continuando en el lote solo ÁLVARO y JEISON, que en el año 2006 nace su nieta y ella se quedaba cuidándola donde ella vivía y de noche se quedaba en el lote junto con sus hijos, volviendo a San Antonio después de un tiempo y siendo su hija AURA juntos con sus hijos ANDRÉS y DAVID los que se pasan a vivir a la casa de la Victoria, quienes retornan a estudiar, que solo JEAN CARLOS se queda con ella en San Antonio hasta que él decide regresar a pesar de insistirle de que no lo hiciera, quien convive con JAIME HERNÁNDEZ (padre de la solicitante) por dos meses y luego se va para la casa de la Victoria, siendo asesinado en menos de 15 días de haber llegado allí.

Expresa que desde esa época se lleva a sus hijos para San Antonio, que su hija AURA se va y para no dejar en abandono la casa, la arrienda a una señora que nunca le pagó, hasta que en el 2010 se mete MIGUEL.

Indica que el ÁLVARO ENRIQUE DE ARMAS MONOGA, se encontraba en la ciudad de Cúcuta y ella en San Antonio, que no quiere tener ningún vínculo más con él y allega a la solicitud de restitución de tierras un formulario de inscripción para el programa de prevención y protección de fecha 18 de junio de 2014, en el cual se registra el relato de los hechos de los que fue víctima su hija AURA ELENA DE ARMAS TOVAR, quien al acercarse al predio a pedir los recibos de servicios públicos, fue recibida por la hija del señor ARCE con un cuchillo y actitud agresiva.

La UAEGRTD señala que la solicitante manifestó no haber acudido a ninguna otra institución por su desplazamiento, más que ante dicha Unidad solicitando se le entregue su propiedad, ya que pese a que el terreno donde se ubica la mejora es del municipio de Cúcuta, el mismo ha sido ocupado por la familia DE ARMAS TOVAR desde el año de 1992, lo que corrobora su calidad de ocupante y que actualmente se encuentra en un estado de extrema pobreza, enferma, pasando por una situación económica difícil, residiendo en San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, haciéndose cargo no solo de sus hijos sino de sus nietas, subsistiendo con el escaso ingreso que proviene del trabajo de sus hijos quienes no tienen un salario fijo ni empleo estable.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras¹, se dispuso entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número

¹ Folios 151 al 156

260-142267, la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional y el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información pertinente.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente de la admisión de la solicitud a MIGUEL ÁNGEL ARCE MOSQUERA², tercero interviniente en la etapa administrativa, se ordenó su emplazamiento³ designándole curador ad-litem⁴ quien en nombre del mismo dio contestación dentro del término otorgado para ello⁵.

De otro lado, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad⁶, desenglobar el predio objeto de restitución del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-142267, aperturar un nuevo folio al mismo y trasladar las anotaciones que tienen que ver con el proceso de restitución ordenadas tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio⁷, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión⁸.

Con el anterior propósito la apoderada judicial de la solicitante, señaló que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se establece que BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO es ocupante del predio urbano solicitado en restitución, que el abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado por los hechos de los que fueron víctimas los miembros de la familia, que esa situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, que la solicitante se configura como sujeto de especial protección, puesto que en su condición de madre de familia desempeña el rol de proveedora del hogar debido a que para la fecha de los hechos ÁLVARO ENRIQUE DE ARMAS MÓNOGA no convivía con ella, circunstancia que impide que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1148 de 2011. Finaliza solicitando al Despacho la protección del derecho fundamental a la restitución por compensación aplicado de manera directa a favor de BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO en razón a su condición especial de madre de familia, mujer en estado de vulnerabilidad y las afectaciones del predio por encontrarse en una zona de alto riesgo.

Por su parte, la Procuradora 42 Judicial I para Restitución de Tierras conceptuó que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales

² Folio 162

³ Folios 234 y 235

⁴ Folios 418 al 420

⁵ Folio 427

⁶ Folios 437 y 438

⁷ Folios 453 y 454

⁸ Folio 515

exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, ya que del material probatorio recaudado tanto en la actuación administrativa como en la judicial, permite concluir que BEATRIZ ELENA TOVAR tiene derecho sobre el predio, que se configura el requisito de temporalidad establecido en el artículo 75 de la mencionada Ley 1448 y que si bien la narración de los hechos victimizantes plantea una duda razonable, no frente a la calidad de víctima, sino frente a que realmente se trate de un abandono forzado y/o despojo jurídico por causa de violencia, la jurisprudencia nacional e internacional han definido que toda duda debe ser resuelta de manera favorable a la víctima.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁹ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente¹⁰, en incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respetivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley¹¹, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹², que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

⁹ Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

¹¹ Artículo 76, Ley 1448 de 2011

¹² Artículo 81

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se enfila este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales requisitos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 0110 de 18 de febrero de 2015¹³, en la que se indica que BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO, fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio urbano ubicado en la calle 3 número 16 – 27 del Barrio la Victoria parte alta, del municipio de Cúcuta -Norte de Santander-.

Y en lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, ha de indicarse que BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO demostró ser ocupante del bien inmueble reclamado en restitución, esto es, el ubicado en la Calle 3 # 16-27 del barrio la Victoria parte alta del municipio San José de Cúcuta, desde la aproximadamente el año 1992¹⁴, quedando así satisfecho para efectos de este trámite.

Determinado el vínculo de BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO con la heredad objeto de la solicitud, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que la faculta para reclamar la restitución de citado predio que dice debió abandonar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión al conflicto armado*” contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: “(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los*

¹³ Folios 136 a 144, cuaderno (1).

¹⁴ Folios 56 y 57, cuaderno (1).

hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.”¹⁵, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: “los desplazamientos intraurbanos”¹⁶, “el confinamiento de la población”¹⁷, “la violencia sexual contra las mujeres”¹⁸, “la violencia generalizada”¹⁹, “las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados”²⁰, “las acciones legítimas del Estado”²¹, “las actuaciones atípicas del Estado”²², “los hechos atribuibles a bandas criminales”²³, “los hechos atribuibles a grupos armados no identificados”²⁴ y “por grupos de seguridad privados”²⁵.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de “conflicto armado interno”, que la misma “(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada.”, además señaló que “(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.” (Subrayado por parte del Despacho).

En el caso bajo estudio, BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO señala que fue forzada a salir del predio ubicado en la calle 3 # 16-27 del barrio La Victoria parte alta del municipio San José de Cúcuta, que ocupa desde aproximadamente el mes de mayo del año 1992 y que lo tuvo que abandonar, debido a que en dos oportunidades en las horas de la noche, mientras dormían, en su casa irrumpían hombres armados alumbrándoles el rostro y por la muerte de su hijo JEAN CARLOS WILCHES TOVAR, circunstancias que la obligaron en el año 2002 a irse en principio para el barrio El Desierto en el sector de la Atalaya, donde permaneció cerca de un año, para luego regresar al predio por un periodo de tres (3) o cuatro (4) meses, para ahí irse en el año 2004 para Venezuela.

¹⁵ Sentencia C-781 de 2012

¹⁶ Sentencia T-268 de 2003.

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007.

²⁰ Sentencia T-895 de 2007.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²² Sentencia T-318 de 2011.

²³ Sentencia T-129 de 2012.

²⁴ Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁵ Sentencia T-076 de 2011.

Con base en el informe allegado por el Defensor del Pueblo Regional de Norte de Santander²⁶, el cual se rinde de acuerdo a los archivos y el resumen de informes de riesgo y notas de seguimiento del sistema de alertas tempranas, en el sector donde se ubica el predio solicitado en restitución, (barrio La Victoria) se evidenciaron 5 registros por violaciones masivas de los derechos humanos, barrio que conforme a lo señalado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander, pertenece a la Comuna 8 de la ciudad de Cúcuta, que por pertenecer a este municipio, el origen de los barrios es ilegal por tratarse de invasiones, lo que hace que los mismos se encuentren en proceso de legalización.

Corresponde ahora analizar, si el abandono forzado esgrimido por BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO respecto del predio ubicado en la calle 3 # 16-27 del barrio La Victoria parte alta del municipio San José de Cúcuta, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Al respecto y luego de analizado el material probatorio legal y oportunamente recaudado en este trámite, el Despacho advierte que no existe certeza que la ocurrencia del desplazamiento que alega la solicitante padecer desde el año 2002 y el consecuente abandono del predio solicitado en restitución, sobrevinieren por un hecho que pudiese encuadrarse en el concepto de "*conflicto armado*".

Para el efecto, lo primero por señalarse, es que aquellas incursiones en la casa de la solicitante por parte de hombres armados y quienes les alumbraban, es cosa que BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO nunca apreció de manera directa, pues, según la declaración que rindiere ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Territorial de Norte de Santander, en las dos ocasiones que dice sucedieron, una de ellas no se dio cuenta por cuanto se hallaba dormida y en la otra no se encontraba en la casa, pues, si bien el testigo ÁLVARO ENRIQUE DE ARMAS TOVAR (hijo de la solicitante), si dio cuenta de esas ocasiones al rendir su declaración, lo cierto es, que así lo manifestó por cuanto las preguntas a él realizadas, de alguna manera insinuaban la respuesta, cuestionamiento frente a los cuales el mencionado testigo se limitó a asentir lo cuestionado que no a dar respuesta a lo indagado, para ello baste con escuchar de manera desprevenida las respuestas por él otorgadas²⁷, tanto a las preguntas realizadas por el Despacho como a las que le realizare la apoderada de la solicitante y la representante del ministerio público, hechos que por el contrario, no fueron referidos en su declaración por la testigo AURA ELENA DE ARMAS TOVAR (hija de la solicitante), quien por demás al ser cuestionada del porqué se fueron del predio solicitado en restitución, de manera tajante en su

²⁶ Folio 193 Cuaderno "(1)"

²⁷ Folio 14, cuaderno "PRUEBAS DE OFICIO". CD, a partir del record minuto 4:02, (Declaración de ÁLVARO DE ARMAS TOVAR).

declaración afirmo que ello sucedió por dinero, por trabajo, porque en Venezuela hubo mejores posibilidades de trabajo, por la necesidad económica²⁸.

Sumase a lo anterior que conforme a lo manifestado en el ordinal *SÉPTIMO* del acápite "2.2 *HECHOS DEL CASO CONCRETO*" del libelo genitor, la solicitante salió del predio por primera vez para el año 2002 y ya de manera definitiva sale para Venezuela en el año de 2004, en tanto que el fallecimiento de JEAN CARLOS WILCHES (hijo de la solicitante) ocurrió el 26 de agosto de 2006, tal como se desprende del certificado de defunción aportado a la presente solicitud²⁹, esto es, aproximadamente cuatro años después de que BEATRIZ ELENE TOVAR MACHADO de aquella primera vez que tuvo que salir del predio y aproximadamente dos años después de que la misma salió definitivamente para el país vecino de Venezuela, lo que descarta el hecho de que otra de las causas por las cuales se abandonó el predio pedido en restitución sea la muerte de JEAN CARLOS WILCHES, si es que la misma ocurrió cuando la solicitante ya se encontraba en Venezuela³⁰.

Y en cuanto a las circunstancias acaecidas el 26 de agosto de 2006, que rodearon la muerte de JEAN CARLOS WILCHES (hijo de la solicitante), valga señalar, que conforme al contenido del artículo periodístico "Asesinado un joven por amenazas contra el padrastro"³¹, ÁLVARO ENRIQUE DE ARMAS MONOGA persona a la que hace referencia la solicitante como la que para antes 2002, era su compañero permanente y padre sus hijos, éste informó en la entrevista que le realizaron que: "Mi hijo nunca me dijo que no estuviera amenazado, el amenazado soy yo" Hace unos años recibí un golpe con la puerta de la buseta en la que trabajaba y 'digo que los médicos de pronto se durmieron, me dejaron avanzar eso porque dos venas se me reventaron por dentro en la pierna'. A raíz de eso el médico le ordenó la reubicación en la empresa, porque no podía seguir manejado vehículos, de lo contrario le tendrían que amputar la pierna. 'con esa determinación del médico, la empresa opto por echarme (luego de once años de labores). La señora cuando me estaba entregando la carta de despido me dijo que me iba a regalar un consejo que era mejor que no me pusiera a demandar a la empresa, porque yo iba a tener que asumir las consecuencias, ya que ellos estaban muy bien relacionados', explicó el padrastro del fallecido. Al mes de haber demandado la empresa, comenzaron los problemas para el empleado despedido. 'desde entonces fui cogiendo de un lado para otro. Mis hijos viven sin mí, porque tengo que permanecer escondiéndome y ahora que sucedió esto, lograron el cometido, porque ya se habían metido varias veces a la casa y el muchacho (Jean Carlos) estaba ahí. Si hubiera sido por él que estaba debiendo algo, creo que en la primera entrada que hicieron lo hubieran matado', añadió angustiada Dearmas."

²⁸ Folio 14, cuaderno "PRUEBAS DE OFICIO". CD, record minutos 30:59 y 31:49, (Declaración de AURA ELENA DE ARMAS TOVAR).

²⁹ Folio 50, cuaderno "(1)".

³⁰ Así se desprende de la declaración rendida por BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO el 11 de febrero de 2015, folios 94 y 94 vuelto, cuaderno "(1)".

³¹ Copia aportada con el escrito de solicitud de restitución de tierras del Artículo publicado en el diario La Opinión, folio 51, cuaderno "(1)".

Si bien, de la anterior manifestación y con fundamento en los hechos enunciativos que jurisprudencialmente se establecieron como parámetro por la H. Corte constitucional y de los que atrás se hizo alusión, hasta podría llegar a pensarse que la lamentable muerte de JEAN CARLOS WILCHES TOVAR pudo haber ocurrido por circunstancias relacionadas con el conflicto armado interno, para el presente asunto visto ésta, que la misma no fue la causa para que la solicitante junto con los demás integrantes de su grupo familiar, saliera del predio solicitado en restitución, por la potísima razón, que tal hecho y conforme se dejó plasmado en precedencia, ocurrió cuatro años después de que la solicitante saliera por primera vez del predio y dos años después de que la misma se encontraba en Venezuela.

Para el caso bajo estudio, de lo que si da cuenta el material probatorio, es que las circunstancias que motivaron la salida del predio por parte de la solicitante hacia la República Bolivariana de Venezuela y el supuesto abandono forzado del inmueble desde el año 2002, fue su penosa situación económica, tal y como lo afirmase AURA ELENA DE ARMAS TOVAR en la declaración rendida el día 29 de marzo de 2016, al expresar de manera tajante que *“yo creo que no es por la muerte de mi hermano (...) fue por dinero, oportunidades de trabajo, mejores comodidades”*³²; adicionalmente debe tenerse en cuenta que tal como quedó probado, la solicitante retornó al mismo con la mayoría de los integrantes de su núcleo familiar.

Igualmente, se tiene que conforme a lo manifestado en el en el ordinal *NOVENO* del acápite *“2.2 HECHOS DEL CASO CONCRETO”* del libelo genitor, la solicitante después del supuesto abandono del predio, se lo entregó a su hija AURA ELENA DE ARMAS TOVAR para que viviera allí y que luego lo entregó a un cuñado quien pagaba los servicios y después a una señora sordomuda.

Entonces, por todo lo expuesto se puede afirmar que en el presente asunto no es posible predicar la configuración del abandono forzado o despojo, en tanto que en el plenario no obran elementos probatorios de los cuales se pueda concluir razonablemente la existencia de una privación arbitraria de la ocupación de la que ha sido titular BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO, a lo cual se suma el hecho de que en la actualidad sigue ejerciendo la ocupación sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 # 16-27 del barrio la Victoria Parte Alta del Municipio San José de Cúcuta, toda vez que retornó al mismo de forma voluntaria.

Con la anterior conclusión, no se pretende desconocer la situación económica adversa por la que ha atravesado y viene atravesando BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO o el hecho de violencia que padeció la misma con ocasión a la muerte violenta de su hijo JEAN CARLOS WILCHES que si bien puede servirle a la aquí solicitante para reputarse como víctima del conflicto armado vivido en la zona del municipio de Cúcuta, no le permite ser beneficiaria del amparo al derecho

³² CD, folio 14, cuaderno “PRUEBAS DE OFICIO”.

fundamental de restitución, más aún, cuando lo que se pretende en este asunto por dicha solicitante, es que se le otorgue una ayuda para terminar de construir la casa, tal y como lo señaló BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO al rendir su declaración en este asunto, al manifestar que: *“Pues yo primero estaba pidiendo cuando fui, era que me devolvieran el predio porque no tengo más nada donde meterme, (...) no sé de pronto si el gobierno me puede regalar o me puede ayudar para yo poder construir un casa, modestamente para convivir, y que me ayuden ahorita con los niños para el colegio, eso es todo lo que yo quiero.”*³³

Valga señalar, que al no ser viable el amparo al derecho fundamental de restitución respecto de BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO, ello no implica el desconocimiento de otros derechos de los que eventualmente pueda llegar a ser titular como víctima del conflicto armado o por su situación económica adversa como madre cabeza de hogar, precisando eso sí que su reconocimiento corresponde a otros entes estatales.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes a *“Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas”*, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a *“medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio”* y *“Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución”*, ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309740.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley –*

³³ CD, record minuto 23:00, folio 16, cuaderno “Pruebas del Ministerio Público”.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones elevadas por BEATRIZ ELENA TOVAR MACHADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-309740. Oficiése.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS
Juez